

FALLA DEL SERVICIO DE POLICIA - Negligencia en la protección a funcionarios del cuerpo técnico de policía / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISION EN LA PROTECCION A FUNCIONARIOS - Masacre de Usme

La responsabilidad de la entidad demandada resultó comprometida, en la medida en que desatendió los deberes constitucionales y legales de protección que le eran propios pues no tomó las medidas idóneas de seguridad para proteger la vida de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quienes se disponían a efectuar una diligencia de levantamiento de cadáver en una zona ampliamente conocida como "Zona Roja", lo cual hacía que la mencionada diligencia se constituyera en una actividad riesgosa. Sobre los antecedentes de orden público y la peligrosidad de cualquier operativo en el sector de los hechos, las autoridades tenían amplia información. Estima la Sala que el Subteniente y dos agentes, mal armados, no ofrecían la debida protección a la comitiva que se desplazaba a realizar la diligencia judicial. Pese a que mediante el oficio No. 06566 de 14 de marzo de 1994, indica que para colaborar al juez 75 de instrucción en el levantamiento fueron asignados varios agentes, No obstante en el escenario de los hechos, sólo apareció el subteniente y dos agentes; pero es más, considera que la operación, desde el punto de vista táctico y logístico resultó desafortunada, pues permitió que el vehículo que ocupaba el Cuerpo Técnico transitara adelante asumiendo todos los riesgos y la escolta marchara a una distancia en la cual no podía ofrecer ninguna protección. El tribunal consideró que la muerte de los funcionarios judiciales habría ocurrido de todas maneras, así la protección brindada hubiera sido mayor y en ese orden de ideas, declaró inexistente la falla del servicio y exoneró al ente demandado. Sobre este particular considera la Sala que es cierto que el atentado fue de gran magnitud, si se tiene en cuenta que primero estalló la carga de dinamita y luego las víctimas fueron atacadas con armas de corto y largo alcance. Sin embargo, estima la Sala que sin perjuicio de la magnitud del atentado, fue alto el grado de negligencia en la asunción de sus deberes de protección tales como: Insuficiencia del armamento de los agentes, no utilizar un carro blindado, como la circunstancia lo exigía, abstenerse de acompañar los funcionarios, en el vehículo en que se transportaban; ausencia de escolta del carro que tenía el deber de proteger la comitiva, teniendo en cuenta que el vehículo de la policía marchaba a un (1) kilómetro de distancia, como se acreditó en el plenario. Por todo lo anterior bien puede calificarse que el evento dañoso fue facilitado por las fallas ostensibles en el servicio de protección que se anotaron. En el sub - judice se hace patente la falla del servicio constituida por una actuación impropia de la administración, en cuanto, ante unos hechos concretos que demandaban una actividad previa, oportuna, idónea, suficiente y eficiente de la fuerza pública (lo cual no garantiza de suyo resultados), al menos para disuadir de eventuales ataques a funcionarios inermes en cumplimiento de sus obligaciones judiciales, la actividad administrativa no fue la que se debió desplegar en ejercicio de sus funciones y mucho menos si se tiene en cuenta las circunstancias particulares del orden público en la región, el cual ha sido alterado continuamente por las incursiones de la subversión.

(98 / 11 / 20 , SECCION TERCERA , 11804 , Ponente : Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS , Actor : FLAMINIO GÓMEZ RIVEROS Y OTROS)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre veinte (20) de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Radicación número: 11804

Actor: FLAMINIO GÓMEZ RIVEROS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 30 de noviembre de 1995, que negó las súplicas de las demandas formuladas dentro del proceso del rubro.

ANTECEDENTES:

PROCESO # 8706: Por la muerte de LUZ AMANDA GÓMEZ VARGAS, en las circunstancias que mas adelante se relatan, formularon demanda, los siguientes grupos familiares: FLAMINIO GÓMEZ RIVEROS y CARMEN AMIRA VARGAS DE GÓMEZ, padres de la víctima; FLAMINIO, AMIRA, ROGER, MAGNOLIA y CRISTINA DEL SOCORRO GÓMEZ VARGAS en su condición de hermanos de la víctima; y los menores CAMILO ANDRÉS y LORENA ALEJANDRA GÓMEZ VARGAS (sobrinos)

PROCESO #9323: Por la muerte de JAIME ANTONIO PUERTO AGUDELO, demandan: JOSÉ AGAPITO PUERTO DAZA y CONCEPCIÓN AGUDELO DE PUERTO, en su condición de padres de la víctima; GLADYS AMPARO GALÁN AFANADOR (esposa); RICARDO MAURICIO, JAVIER ALBERTO, DIANA MARCELA y ANGÉLICA PATRICIA PUERTO GALÁN (hijos); y CECILIA INÉS PUERTO DE TORRES, MYRIAM BEATRIZ PUERTO DE AMAYA, CONCEPCIÓN, MARÍA JOSEFA y JOSÉ MANUEL PUERTO AGUDELO, en calidad de hermanos de la víctima.

PROCESO # 9156 (11.888) por la muerte de HECTOR MANUEL ROMERO CAMELO, demandan: RAFAEL ANTONIO ROMERO (padre); MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (esposa), MAGDA CRISTINA, OLGA YAMILE y AURA GERALDINE ROMERO GUTIÉRREZ (hijas); y ANA LUCIA ROMERO CAMELO (hermana).

PROCESO #9050 (11904) por la muerte de ALFONSO GARCIA VILLARRAGA demandan: ROSA MARÍA VILLARRAGA DE GARCIA (madre) y EVELIO, LILIA, FANNY, JOSÉ DOMINGO, HERNANDO y CECILIA GARCÍA VILLARRAGA (hermanos de la víctima).

PROCESO # 9343 (11606), por la muerte de HECTOR ARCESIO OJEDA MONTERO demandan: MARÍA BEATRIZ SIERRA JAIME (esposa); CARLOS ANDRÉS, HECTOR RICARDO, LEONARDO y ALEXANDER OJEDA SIERRA (hijos); ANTONIO ARNULFO OJEDA MONTERO (hermano).

HECHOS:

Narra la demanda en el acápite pertinente que LUZ AMANDA GÓMEZ VARGAS, JAIME ANTONIO PUERTO AGUDELO, HECTOR MANUEL ROMERO CAMELO, HECTOR ARCESIO OJEDA MONTERO y ALFONSO GARCIA VILLARRAGA, funcionarios judiciales, perdieron la vida cuando se desplazaban al Municipio de Usme con el fin de efectuar una diligencia judicial. En el sitio en el cual se realizaría la diligencia se produjo una explosión que destruyó el vehículo en el que viajaban y al intentar salir del automotor fueron acribillados a bala por la guerrilla.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Los apoderados del Ministerio de Defensa, Policía Nacional contestaron las demandas. Allí exponen las siguientes razones de defensa:

“ La demanda que nos ocupa busca que se declare “administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de LUZ AMANDA GÓMEZ VARGAS, ocurrida el

26 de noviembre de 1991, cuando se produjo un atentado dinamitero al vehículo que la transportaba en su misión oficial”.

“ Aduce el señor apoderado de los actores que “la muerte de LUZ AMANDA GÓMEZ VARGAS, se llevó a cabo por la falta de protección y vigilancia que la Nación estaba obligada a prestarle, existió una falta de la administración que no cumplió con el deber de proteger la vida de la víctima que desempeña un servicio público a cargo de la Nación.

“ Señala en el acápite de hechos el profesional que representa los intereses de los demandantes que la unidad que se trasladaba a Usme con el objeto de practicar un levantamiento de cadáver estaba conformada por un Juez, un médico, tres secretarios y dos Agentes del cuerpo técnico de Policía Judicial, es decir, que si estaba presente Unidades correspondientes a el cuerpo técnico de Policía Judicial, preparadas específicamente para atender casos relacionados con individuos al margen de la ley, dotados del armamento que la misma entidad da para esta clase de procedimientos.

“ Ahora bien, según se tiene conocimiento cuando existe una amenaza sobre miembros pertenecientes a la Fiscalía (antes cuerpo técnico Policía Judicial) para la realización de alguna actividad relacionada con sus funciones judiciales ésta solicita el apoyo, si así lo considera necesaria para la ejecución de las actividades por cuanto como ya se expresó esta entidad Estatal cuenta con los recursos humanos y técnicos necesarios para su desempeño.

“ Aquí es preciso recordar lo que la Policía a pesar de estar instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de esta se derivan, solo está obligado hacerlo de acuerdo con los medios y en los límites establecidos en la Constitución Nacional, en la Ley, en las condenaciones y tratados internacionales, en el reglamento de Policía y en los principios universales de derecho (artículo 1o. Decreto 1355 de 1970).

“ Señala que los autores del atentado fueron miembros de la guerrilla, es decir, terceros ajenos a las autoridades de la República, personas al margen de la Ley que aprovechan el factor sorpresa para realizar toda clase de actos que causen temor y miedo dentro de la población civil, destinados a influenciar el comportamiento policivo por medios extranormales, aplicando el uso o la amenaza de la violencia (THOMAS P. THORNTON - EDICIONES H.E.S.K. STEIN - 1964, Página 71.- “La Guerra Interna”).

“ El fenómeno del terrorismo se ha convertido entonces, en un tema de actualidad y constituye objeto de preocupación de políticos, sociólogos, Juristas, quienes tratan de dar una explicación de tan palpitante problema. En la actualidad es difícil encontrar un país del mundo que no se encuentre vinculado directa o indirectamente con el terrorismo.

“ El Tribunal Superior de Orden Público, Sala de Decisión, M.P. Ernesto de Francisco M., en auto de julio 23 de 1989, se refirió al

terrorismo de la siguiente manera: “Sin embargo otros comportamientos tipificados en el Código Penal no pueden encuadrarse en esta normatividad, pues su esencia y finalidad se contraponen al concepto mismo del terrorismo, que gramaticalmente “sucesión de actos de violencia ejecutada para infundir terror, de donde se desprende que los que así obran, no persiguen un especial resultado de su comportamiento, por no estar lineados en conceptos altruistas, o inconformidad política o social, sino en el ánimo egoísta y de perturbar la tranquilidad y el sosiego de la ciudadanía buscando satisfacer su personalidad proclive al delito.....

“ Esta manera multiforme de presentarse el terrorismo como fenómeno social, afecta evidentemente los móviles, porque no se trata de una simple voluntad de negar todo el sistema social, sino que puede ser el de combatir una política particular (la petrolera), una política capitalística, en cuanto al manejo de las políticas económicas, salariales y de reforma agraria, o bien de oponerse a un cierto comportamiento político.

“ Los términos dentro de los cuales se ha descrito el terrorismo o nos indican que tienen unas características de incontenibilidad que necesariamente es imprevisible e irresistible, vale decir, configura caso fortuito o fuerza mayor, a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 95 de 1890.

“ La institución de fuerza mayor o caso fortuito tiene dos (2) características fundamentales que son: 1) la imprevisibilidad y 2) la irresistibilidad o inevitabilidad. El primero consiste en que el hecho o acontecimiento era imposible de precaver (así se conozca) por su carácter excepcional o extraordinario, porque se sale de la normal u ordinario. La irresistibilidad implica la imposibilidad de enfrentarlo, la incapacidad de evitarlo.

“ En casos como el aquí narrado, es hecho notorio, que el Ministerio de Defensa tomó y sigue tomando las precauciones posibles y actuando con gran diligencia y cuidado. Basta no más recordar las múltiples bombas desactivadas, bodegas de dinamita encontradas, sicarios y terroristas detenidos, etc., si no hubiera sido por ese accionar diligente y acucioso, hoy tendríamos que lamentar muchos más hechos luctuosos y repudiables.

“ Se reitera que la incursión terrorista es irresistible e imprevisible, porque los delincuentes siempre tienen a su favor el factor sorpresa. A pesar de que la autoridad cumple a cabalidad la obligación constitucional de defensa de la vida, honra y bienes de los asociados, lo imprevisible necesariamente es irresistible, motivo por el cual el daño causado en vidas y bienes por el actor terrorista, no puede constituir falla del servicio susceptible de ser indemnizada.”. (fls. 36-38 C.1).

LA SENTENCIA APELADA:

El tribunal como ya se dijo negó las súplicas de las demandas, pues a su juicio:

“ La declaratoria de responsabilidad que se pretende y la consecuencial condena a la indemnización de los perjuicios que se afirman ocasionados no está llamada a prosperar, al no encontrarse acreditado el primer elemento estructural de la responsabilidad extracontractual de la administración, el hecho imputable a ella.

“ En efecto, se halla debidamente probado que aunque el Juez no había sido objeto de amenazas, ni requirió apoyo para la realización de la diligencia de levantamiento de cadáver que debía cumplir, la Policía Nacional y el cuerpo especializado SIJIN consideraron, dada la zona donde ésta debía cumplirse, jurisdicción del Municipio de Usme, necesario prestar apoyo y escoltar a los funcionarios de Instrucción Criminal, debido a que en tal zona operaba una organización alzada en armas y era por tanto un área que ofrecía peligro para dichos funcionarios. El apoyo y escolta brindado a los funcionarios, en sentir de la Sala fue el adecuado, pues se conformó un grupo de seis miembros de la Policía Nacional, al mando de los cuales se encontraba un Subteniente, y tres agentes de la SIJIN, todos ellos armados y quienes se movilizaban en tres camionetas y dos motocicletas para un total de ocho personas y cinco vehículos como escolta de los funcionarios de Instrucción Criminal, a más de los dos agentes de Policía Judicial que acompañaban a éstos en el mismo vehículo, grupo que portaba cuatro revólveres y una ametralladora de dotación oficial, a más del revólver de uso personal del Juez. No fue la conducta de la Administración omisiva, imprudente y negligente en el suministro de apoyo al Juez de Instrucción Criminal y a los miembros de su comitiva, por el contrario, se les prestó la protección que racionalmente se requería. Si el atentado perpetrado por los insurgentes logró su objetivo ello se debió al factor sorpresa que impidió la oportuna respuesta por parte de los miembros de la Policía Nacional y de la SIJIN, siéndoles imposible proteger la vida e integridad de las personas escoltadas. No es dable, en las circunstancias anotadas y ante el resultado del ataque perpetrado, concluir simplemente que no se prestó la colaboración debida a quienes debían cumplir la labor judicial, pues aún en el evento de haber sido mayor el número de efectivos de la Fuerza Pública destacados para la labor de escolta, el mismo resultado se habría producido ante la detonación de la carga de dinamita que explotó al paso del vehículo que transportaba a los funcionarios de Instrucción Criminal, y de Policía Judicial.

“ Tampoco considera la Sala, como le pretende la parte actora, que los hechos permitan ubicar la responsabilidad dentro de los parámetros de la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, con apoyo en las sentencias del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, de febrero 9 de 1995 (Expediente 9550. Actor: Luis Carlos Castellanos y otros, Consejero Ponente: Doctor Julio Cesar Uribe Acosta), de septiembre 23 de 1994 (Expediente No. 8577, Actor: Justo Vicente Cuervo Londoño, Consejero Ponente: Doctor Julio Cesar Uribe Acosta) y de 5 de julio de 1991 (Expediente No.

1082, actor: Aníbal Orozco Cifuentes, Consejero Ponente: Doctor Daniel Suárez Hernández), por cuanto en ellas se contempla el evento de daños ocasionados a personas contra las cuales no se dirige un atentado terrorista y una acción de la subversión, es decir, en cuanto son víctimas ajenas a la intención misma de quienes realizan tales conductas, además que en la primera de ellas se precisa que debe tratarse de una acción dirigida contra.....UN ESTABLECIMIENTO MILITAR DEL GOBIERNO, UN CENTRO DE COMUNICACIONES, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc.....”.

“ No configurándose el primer elemento de la responsabilidad, el hecho imputable a la Administración, aquélla no se estructura y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda habrán de ser denegadas.”. (fls. 142-144 C.1).

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte actora inconforme con la decisión de primer grado interpuso recurso de apelación. En lo fundamental de su impugnación, se apoya en antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, que considera son aplicables al caso concreto, y con base en ello, argumenta:

“ Como vemos en la primera sentencia se llegó a la conclusión de la responsabilidad estatal porque la vigilancia asignada al doctor Baquero fue insuficiente. Y en la sentencia del doctor TULIO MANUEL CASTRO GIL se dijo que existía responsabilidad a pesar de que la víctima solicitó el retiro de sus escoltas hecho al cual se le dio plena justificación y que en virtud de tener el doctor Castro la investigación de uno de los delitos más grandes y aberrantes de la época como fue el asesinato del doctor RODRIGO LARA BONILLA, jamás ha debido quedar desprotegido y que por tanto era necesario deducir la responsabilidad de la parte demandada. Se dedujo prácticamente una responsabilidad por el crimen de tan valiente y recto juez.

“ Considero que las dos sentencias son aplicables al caso de la referencia porque en ellas se trata de funcionarios del poder judicial que de por sí están expuestos a sufrir atentados que menoscaban su integridad física como lo dije en la sustentación del recurso de alzada, la vigilancia asignada a la comisión fue insuficiente y mal planeada y ejecutada. Tres policías a varias cuadras del vehículo donde iban los miembros del poder judicial, como es el caso del doctor Baquero no es una adecuada y eficiente prestación de un servicio público y tan no lo fue que los mataron casi a todos.

“ Pero de todas maneras, nada hay de antijurídico, de inconstitucional, de violatorio de los derechos humanos cuando solicito la aplicación de la responsabilidad objetiva por la muerte de

miembros del poder judicial víctimas de sicarios que sólo buscan desestabilizar nuestras instituciones lo lograr (sic) alteraciones que aquellos deben cumplir en el ejercicio de sus funciones. Al doctor HECTOR ARCESIO OJEDA no se le asesinó por lo que la jurisprudencia denomina falta personal ya que no existe el más leve indicio de ello. Su muerte aconteció cuando cumplía con un deber constitucional de prestar un servicio público a cargo de la Nación, considero que no está dentro de los riesgos propios del servicio de funcionarios de esta naturaleza el ser asesinados por sicarios ya que ellos no son miembros de la Fuerza Pública y si no lo está, debe existir una responsabilidad sin falta que encaja perfectamente dentro de lo prescrito en el artículo 13 de la Constitución que establece el principio de igualdad de todos ante la ley y del artículo 90 que prescribe responsabilidad por daño antijurídico el cual según la jurisprudencia es aquel que la víctima y sus seres allegados no tienen porque soportar.

“ Yo no pido la aplicación de estos principios para todas las muertes violentas que ocurran en nuestro país. Únicamente lo hago para los funcionarios del poder judicial que son asesinados en el cumplimiento de sus funciones como es el caso planteado y demostrado en el proceso.

“ Si tesis similares se aplican en la muerte de detenidos en cárceles, en la pérdida de mercancías dejadas en depósito o en la responsabilidad por riesgo excepcional, nada existe de aberrante ni de antijurídico que la responsabilidad objetiva, sin falta o por la equitativa distribución de las cargas públicas también tenga cabida en casos de asesinatos de miembros del poder judicial o similares cuando aquellos acontecen en el ejercicio de sus funciones.

“ Solicito por tanto con todo respeto, la revocación de la sentencia recurrida y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.”. (173 -175 C.1).

Mediante auto del ocho (8) de octubre de 1996, se ordenó la acumulación al proceso No. 11804 de los expedientes que por los mismos hechos cursaban en diferentes despachos de ésta Corporación (fls. 185-186 Cdno Ppal - 11804).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

FALLA DEL SERVICIO

En el caso sub-exámene se acreditó que el 26 de noviembre de 1991 el Juez 75 de Instrucción Criminal Permanente de Santafé de Bogotá se trasladó

al Municipio de Usme para adelantar una diligencia de levantamiento de cadáver en compañía de varios funcionarios entre ellos el médico Legista, tres secretarios, dos agentes del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial y el conductor del vehículo que los transportaba .

Para acompañar al personal de investigación judicial la Policía Nacional asignó un subteniente y seis agentes. Durante el recorrido los funcionarios fueron atacados con una carga de dinamita de alto poder explosivo y luego con armas de corto y largo alcance. El atentado causó la muerte de varios funcionarios, un agente de la Policía Nacional y el conductor del vehículo HECTOR MANUEL ROMERO CAMELO.

La Dirección Nacional de Instrucción Criminal - Sección de personal, sobre las circunstancias particulares como ocurrieron los hechos, en el acta del accidente del día 28 de enero de 1992, registró:

“..el 26 de noviembre de 1991, el Grupo No. 1, con funciones de Asesoría y Apoyo en las diligencias de levantamiento de cadáveres y/o inspección judicial, fue asignado al juzgado 75 de Instrucción Criminal Permanente de Bogotá, en el turno diurno, el cual estaba conformado por:

*“-Doctor Jaime Puerto Agudelo, Médico;
“- Señor Hector Manuel Romero Camelo, conductor;
“- Señor Alfonso García Villarraga, Agente Especial.*

“ Como funcionarios del Juzgado 75 de Instrucción Criminal Permanente:

*“-Doctor Luis Miguel Garavito Ruiz, Juez;
“- Señores Hernando Trujillo y Amanda Gómez, y
“- Doctor Hector Ojeda, Agente del Ministerio Público.*

“ De conformidad con el citado oficio, siendo aproximadamente las 12:00 meridiano, del día 26 de noviembre del año anterior, fue reportado a la Unidad Móvil de Apoyo a Jueces Permanentes, un levantamiento de cadáver, en la Vereda la Unión, municipio de Usme (Cundinamarca).

“ Con el fin de dar cumplimiento al reporte, el Grupo No. 1 de Apoyo a Jueces Permanentes y el Juzgado 75 de Instrucción Criminal Permanente de Bogotá, se desplazaron aproximadamente a la 1:50 p.m. al lugar mencionado; alrededor de las 3:30 p.m., se informó por el Agente de Policía de Permanencia a la Coordinadora General de la Unidad Móvil de Apoyo a Jueces Permanentes de la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Bogotá, acerca del ataque a los funcionarios, que constituyó el hecho notorio y público conocido como la masacre de Usme (Cundinamarca).

“ Efectuado el desplazamiento de la doctora María Cely Velandia al lugar de los hechos, se pudo establecer que el vehículo Toyota, de placas MB 8787, en el cual se transportaba a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y del Juzgado 75 de Instrucción Criminal Permanente y al Agente del Ministerio Público, fue atacado con dinamita y armas de corto y largo alcance por personas de las cuales no se conoce su identidad, falleciendo todos los funcionarios.(fl. 78-79 C.2 - Exp. 9323 -pruebas).

Con base en los anteriores hechos probados dentro del proceso, la Sala concluye que la responsabilidad de la entidad demandada resultó comprometida, en la medida en que desatendió los deberes constitucionales y legales de protección que le eran propios pues no tomó las medidas idóneas de seguridad para proteger la vida de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quienes se disponían a efectuar una diligencia de levantamiento de cadáver en una zona ampliamente conocida como “zona roja”, lo cual hacía que la mencionada diligencia se constituyera en una actividad riesgosa.

Sobre los antecedentes de orden público y la peligrosidad de cualquier operativo en el sector de los hechos, las autoridades tenían amplia información. Así se deduce de la respuesta dirigida al Tribunal mediante oficio No1026/UNCIR, en el cual el Jefe Unidad Central de Inteligencia, señala:

“ 1o. La definición de zonas rojas, es decir áreas más afectadas por la presencia y accionar de los grupos subversivos u otras organizaciones generadoras de violencia, es una función que corresponde privativamente al Ministerio de Defensa Nacional y por tanto este organismo desconoce si para esa fecha (261191) el área general del municipio de Usme estaba o no considerada como zona roja o de grave alteración del orden público.

“2o. Antes de la emboscada a funcionarios del Cuerpo Técnico el 261191 si se había evidenciado la presencia de subversivos en esa jurisdicción. Efectivamente el 22 de enero de 1991, unidades de la Policía Nacional, desactivaron una carga explosiva compuesta por 6 kilos de dinamita que había sido ubicada sobre los tubos de gasoducto que atraviesa el municipio de Usme.

“ 3o. Aunque la DIJIN colaboró en las primeras diligencias inmediatamente después de la emboscada como lo hicieron otros organismos, la investigación en la parte de apoyo de la rama judicial, la asumió la SIJIN de la Policía Metropolitana de Bogotá, unidad a la cual corresponde esa jurisdicción.”. (fl. 9 C.2 - 9323).

Sobre el mismo punto, el Segundo Comandante del Ejército, mediante oficio No. 75026 -CEDE 3-PO-375 de 6 de enero de 1994, informa con destino al proceso:

“ Para su conocimiento me permito informar al señor Doctor Jefe del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que la región comprendida por los municipios de Usme, Chipaque y Une e el departamento de Cundinamarca, ha sido desde años atrás de 1991, una zona crítica clasificada como zona roja por la presencia de grupos subversivos, especialmente de las FARC.

“ Lo anteriormente expuesto, para darle respuesta a su oficio No. 93-D-4112 de fecha 13 de diciembre de 1993.”(fl. 113 C.2 -9050).

De acuerdo con lo anterior estima la Sala que el Subteniente y dos agentes, mal armados, no ofrecían la debida protección a la comitiva que se desplazaba a realizar la diligencia judicial. Pese a que mediante el oficio No. 06566 de 14 de marzo de 1994, indica que para colaborar al juez 75 de Instrucción en el levantamiento fueron asignados:

“.....el subteniente JORGE EDUARDO RINCÓN ESCOBAR, quien llevaba el mando y se movilizaba en la Polonez No. 3484 acompañado de los agentes JUT ARIOSTO CHAPARRO DELGADO, ARNULFO RONCANCIO GONZÁLEZ, ELKIN RUIZ ROA (fallecido), OMAR WILSON ZUÑIGA CABALLERO y WILLIAM BARRIOS LOZADA. Asimismo habían sido destacados para esta misión, los agentes adscritos a la SIJIN: BENEDICTO PÉREZ BLANCO, RAFAEL GUARNIZO ROMERO y REINEL QUIMBAYO RINCÓN.”(fl. 119 C.2 - 8706).

No obstante, en el escenario de los hechos, sólo apareció el subteniente y dos agentes; pero es más, considera que la operación, desde el punto de vista táctico y logístico resultó desafortunada, pues permitió que el vehículo que ocupaba el Cuerpo Técnico transitara adelante asumiendo todos los riesgos y la escolta marchara a una distancia en la cual no podía ofrecer ninguna protección.

Sobre el particular NORA BLANCA NAVARRETE RIVEROS, quien presencié los errores tácticos, pues formaba parte del grupo de auxiliares judiciales, y quien milagrosamente salvó su vida, relató:

“ ...El día de su muerte fue el 26 de noviembre de 1991, antes del medio día nos reportaron un levantamiento en una vereda adelante del pueblo de Usme y salimos como diez para las dos de la tarde, al llegar a Usme se pidió apoyo a la policía **puesto que esos son lugares peligrosos, de zona roja y NOS ENVIARON UNA PATRULLA CON UN OFICIAL Y DOS POLICÍAS, de ahí arrancaron ellos mucho mas rápido de lo que nosotros nos movilizábamos y no se podía acelerar mas, en nuestro carro que era una camioneta** íbamos ocho personas, el conductor, el juez, Amanda Gómez, Hernando Trujillo, Jaime Puerto, Hector Ojeda, el técnico García y yo, al llegar al determinado sitio como a unos 50 minutos adelante del pueblo de Usme estallo algo que levantó el carro y luego empezó una balacera contra el mismo vehículo, quedando muertos 7 de los ocupantes y la única sobreviviente fui yo, de ahí como a la hora llegó la policía que fueron quienes nos ayudaron a salir, en ese momento Jaime todavía estaba vivo, pero con pocos signos vitales, entonces nos trasladaron a él y a mi a una patrulla y nos trajeron al Hospital de Usme, pero a los pocos minutos de haber salido del lugar de los hechos Jaime falleció. **REALMENTE NO HUBO COORDINACIÓN** puesto que la patrulla de la policía y la paleta que es donde se llevan los muertos, **iban como un kilómetro adelante** y ellos alcanzaron a pasar y **LA CAMIONETA DONDE NOS DESPLAZÁBAMOS PRÁCTICAMENTE IBA SOLA, SIN NINGÚN APOYO**, tanto que a los pocos minutos de salir de Usme la preocupación del Doctor Garavito, el juez y todos los que íbamos en la camioneta de que porqué no nos esperaban y el radio de comunicaciones que llevábamos nosotros no servía desde que salimos de Usme. Los agentes que nos asignaron como apoyo los veíamos en la carretera como cuando había una recta o una curva y se veía que iban mas arriba pero lejos como a unas tres cuerdas calculo mas o menos. **OTRA PREOCUPACIÓN ERA LA FALTA DE ARMAMENTO** pues en la camioneta donde íbamos llevaba el conductor un revólver de dotación, el juez el revólver de su propiedad y el técnico otra arma y al parecer a nosotros nos estaban disparando con ametralladora, lo que era imposible, pues no se alcanzó a repeler el ataque con las armas que llevábamos, tanto así que como el ataque fue tan sorpresivo nadie alcanzó a sacar sus armas, en el momento del ataque no se si la patrulla de policía donde estaba tampoco se donde estaba la paleta, no se si se dieron cuenta o no de los hechos, pero no los apoyaron, yo perdí el conocimiento cuando terminó la balacera que fue a las tres y veinte....”. (fl. 84-85 C.5 p. -9323). (Mayúsculas y negrillas de Sala).

EL NEXO CAUSAL:

El tribunal consideró que la muerte de los funcionarios judiciales habría ocurrido de todas maneras, así la protección brindada hubiera sido mayor y en ese orden de ideas, declaró inexistente la falla del servicio y exoneró al ente demandado.

Sobre este particular considera la Sala que es cierto que el atentado fue de gran magnitud, si se tiene en cuenta que primero estalló la carga de dinamita y luego las víctimas fueron atacadas con armas de corto y largo alcance. Sin embargo, estima la Sala que sin perjuicio de la magnitud del atentado, fue alto el grado de negligencia en la asunción de sus deberes de protección tales como:

1.- Insuficiencia del armamento de los agentes.

2.- No utilizar un carro blindado, como la circunstancia lo exigía.

3.- Abstenerse de acompañar los funcionarios, en el vehículo en que se transportaban.

4.- Ausencia de escolta del carro que tenía el deber de proteger la comitiva, teniendo en cuenta que el vehículo de la policía marchaba a un (1) kilómetro de distancia, como se acreditó en el plenario.

Por todo lo anterior bien puede calificarse que el evento dañoso fue facilitado por las fallas ostensibles en el servicio de protección que ya se anotaron.

La supervivencia de una de las escribientes de la Comisión judicial cuya declaración en antes se cita, y el estudio de las actas de necropsia, lleva de manera contundente a concluir que los miembros de la Comisión no perdieron la vida por la explosión de la carga de dinamita, sino por acción de los disparos que les fueron impactados posteriormente, lo que hace pensar que si hubieran sido debidamente escoltados y protegidos la masacre no se hubiera perpetrado.

Es pertinente aclarar que las víctimas formaban parte del denominado cuerpo técnico de policía judicial que dependía de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y posteriormente con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, fue reemplazado por la Fiscalía General de la Nación constituyéndose en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía según Decreto 2699 de 1991 y 310 de C. de P.P.. La función primordial de los agentes de este organismo es la recolección de pruebas y la práctica de diligencias

durante la investigación previa. Para el cumplimiento de esta labor es indispensable la protección de la Policía Nacional, o de las fuerzas armadas, según el caso, pues de otra manera dicha función judicial se vería obstaculizada.

Dejar sin cobertura indemnizatoria, tanto a magistrados, jueces como a demás funcionarios en casos como el presente, comportaría un desconocimiento flagrante del valor justicia. En el presente caso, el implacable ataque del grupo subversivo iba dirigido contra la patrulla de la Policía, la cual de manera irresponsable guardó distancia prudente con el vehículo donde se transportaban el juez y sus colaboradores. Así se desprende del comunicado expedido por el Grupo Guerrillero en el cual sobre el error cometido por ellos que causó la muerte de los funcionarios judiciales, expreso:

“ EL DOLOROSO ACCIDENTE EL MUNICIPIO DE USME Y QUE ENLUTA A LA RAMA JUDICIAL, ES EL RESULTADO DE LAS CONSECUENCIAS DESAFORTUNADAS, GENERADA POR UNA GUERRA QUE EL GOBIERNO HA PROLONGADO DILATANDO LAS POSIBILIDADES DE ALCANZAR EL CESE BILATERAL AL FUEGO COMO PASO INICIAL A LAS CONVERSACIONES.

*“ RECONOCEMOS QUE EL DOLOROSO ACCIDENTE DE USME COMO UN ERROR GRAVE QUE AFECTA EL PRESTIGIO DE NUESTRA ORGANIZACIÓN, SE PRODUJO POR FALLAS EN EL SISTEMA ELÉCTRICO QUE, ACCIONABA EL EXPLOSIVO **CONTRA UNA PATRULLA DE LA FUERZA ELITE DE LA POLICÍA NACIONAL** EN LA OPERACIÓN DESARROLLADA EN RECHAZO A LOS OPERATIVOS MILITARES CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA COORDINADORA.*

“ LA POBLACIÓN CIVIL NI EL PODER JUDICIAL REPRESENTAN OBJETIVOS MILITARES DE NUESTRO ACCIONAR.

“ REAFIRMAMOS LAS NECESIDADES DE ALCANZAR EL CESE BILATERAL DE FUEGOS PARA AVANZAR POR LOS CAMINOS DE LA RECONCILIACIÓN HACIA LA PAZ DE LA DEMOCRACIA. (fl.220 c.o. No.4).(fl. 20 C. 3-9156). (Negrillas de Sala).

En casos como el presente, concretamente en sentencia de febrero 15 de 1996, Exp. 9940, Actor SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO, Magistrado Ponente Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, se dijo:

*“ El caso **sub-exámine** permite abordarse, bajo la concepción de la falla probada del servicio, al estimarse que los hechos que rodearon*

la pérdida de la vida del Honorable Magistrado Hernando Baquero Borda, y las lesiones que se le infirieron a la esposa SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO fue consecuencia de la omisión de la autoridad. Pues el acervo probatorio incorporado al proceso, muestra que la administración a pesar de la gravedad de las amenazas que lanzaron las organizaciones criminales contra la vida de la víctima y la de sus familiares, ésta se quedó corta en las medidas que adoptó a pesar de contar con los recursos humanos y técnicos para ofrecer la adecuada protección.

“ La administración inexplicablemente se conformó con encargarse de tan grave misión a sólo dos efectivos que no obstante su profesionalismo en este campo, su capacidad de acción se vio superada por los delincuentes conforme se lee en el escrito que envió el Comandante de la Octava Estación “POVIJ”, Mayor Luis Jacinto Mesa Contreras al Jefe Sección Personal MEBOG, María Magdalena Forero de Miranda, de lo cual y en lo pertinente se destaca lo siguiente:

“ Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, sobre la calidad e idoneidad de los Agentes de Seguridad asignados a la custodia del H. Magistrado Dr. HERNANDO BAQUERO BORDA, lo siguiente:

“- Era Magistrado de la SALA PENAL, lo mataron el 310786 en la esquina de la AV. 127 con Tv. 56.

“ - Tenía asignados Dos (2) Agentes Escoltas pertenecientes a la DIJIN: el Agente ARANA (Motorizado) quien falleció, el Agente Ramiro Villa acompañante dentro del vehículo de Magistrado quedó parálítico.

“ - Además también contaba con un conductor particular (Civil) el señor Pablo Emilio Parra; actualmente conductor de la Corte Suprema de Justicia.”. (fl. 51 C.2).

“ En primer lugar el escueto informe nada contiene, como anuncia, sobre la "calidad e idoneidad de los agentes de seguridad asignados a la custodia". Queda en cambio probado que la seguridad del Magistrado fue confiada a 2 escoltas, 1 motorizado cuya capacidad de acción y reacción estaba seriamente comprometida por la necesidad de conducir su propia motocicleta. Prueba de ello, es que por la época se optó por duplicar la escolta motorizada a fin de no exponer a este armado, pero indefenso escolta, quien en repetidas ocasiones resultó víctima como en este caso. Se recuerda que la medida adoptada fue la del parrillero en posición opuesta a la del conductor.

“ En estricto sentido quedaba el escolta acompañante en el vehículo del Magistrado quien resultó impotente por el sorpresivo ataque, el No. de agresores y el armamento empleado por los criminales.

“ Revela lo anterior que quien dispuso la custodia del funcionario, ignoró o no valoró razonablemente las circunstancias tan particulares que rodeaban al Magistrado Baquero y por ello, no destino los recursos humanos y materiales a su alcance para disuadir y en últimas preservar la seguridad e integridad de quien resultó víctima de la delincuencia, con ocasión de sus delicados servicios al Estado.

“ Salta a la vista que la débil escolta no disuadía cualquier intento serio contra la vida del Magistrado, máxime cuando éste era un blanco fácil de señalar debido a sus actos públicos en desarrollo de su función, por lo cual, era sujeto inminente de atentado como los que tenían lugar por la época.

“ No en vano había sido ponente del tratado de extradición, como además destinatario directo de amenazas graves contra su integridad y la de los suyos, por el grupo autodenominado los extraditables, que había sembrado por aquellos días el pánico y terrorismo que cobró muchas vidas humanas.

“ Circunstancias aquellas demandaban, sin dubitación, mayor seguridad y especial protección como de ordinario se practica para los altos funcionarios civiles del Estado o para la alta jerarquía militar, que por la trascendencia de los asuntos que conocen, o de su misión, están expuestos a eventuales ataques y por ello es indispensable un tratamiento especial.

“ Preciso es advertir que si bien es cierto cuando hay uso razonado de los recursos, y a pesar de ello se producen daños, no se puede inexorablemente deducir responsabilidad patrimonial a la administración pero en el caso presente esta responsabilidad se impone por dos razones fundamentales, primero las características y circunstancias que rodeaban al Magistrado y segundo por la actitud improvidente de sus guardianes como ya se dijo.

“ No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia, e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir mas de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe, todo cuanto está a su alcance.

“ De otra parte, para abundar en razones de equidad y de igualdad, advierte la Sala que en casos ya fallados como los que corresponden

a los hechos violentos del palacio de justicia, se responsabilizó patrimonialmente al Estado por falla del servicio, respecto de las víctimas, que lo fueron como consecuencia del desarrollo de unos acontecimientos en los cuales hubo despliegue ostentoso de fuerza, en el caso presente no hubo la presencia adecuada y en cambio la víctima si era señalada en concreto y el propósito respecto de ella también era preciso: Eliminarlo.

“ Por todo lo dicho, como se anunció, habrá de deducirse responsabilidad patrimonial de la administración en los términos que enseguida se estudian, teniendo en cuenta naturalmente las pretensiones de los demandantes y las pruebas aducidas al proceso porque esta jurisdicción es rogada y porque la carga de la prueba incumbe a quien reclama.”.

Dentro del mismo orden de ideas por muerte de varios funcionarios judiciales, en el sitio La Rochela (Santader), facilitada por la falta de protección, se ordenó indemnizar a los parientes de las víctimas, en sentencia de mayo 19 de 1995, Exp. No. 10.639, Actor: HILDA MARIA CASTELLANOS Y OTROS, Magistrado Ponente, Dr Daniel Suarez Hernández, en la cual, se dijo:

“ Se tiene entonces, de acuerdo con los aspectos relacionados en el sub-judice, se presentó por parte de la administración una conducta omisiva, o por lo menos facilitó, el reprochable asesinato de las personas integrantes de la unidad investigadora. Cuestionable resulta la pasiva actitud de quienes dispusieron la investigación, la conformación de la unidad móvil de investigación y determinó los elementos (sic) y condiciones en las que los funcionarios instructores iban a cumplir su misión, en una zona caracterizada por la violencia, por el desconocimiento de los derechos humanos y por el terror imperante, proveniente de los grupos subversivos, paramilitares y en ocasiones de la misma fuerza pública que operaban en la región del Magdalena Medio.

“ Sin duda alguna, era una obligación de las autoridades que organizaron la actividad instructora, velar por la seguridad de sus funcionarios y dado que carecían directamente de los medios y personal armado para tal fin, bien hubieran podido solicitar la respectiva colaboración y apoyo a la fuerza pública. Francamente ilusoria resultaba la pretendida protección que pudiera ofrecer la Policía Técnica Judicial, la cual, por no tener esa misión, obviamente carecía del personal debidamente entrenado y adecuadamente armado para participar en una eventual confrontación con los grupos armados por fuera de la ley....”.

Para concluir, en el sub-judice se hace patente la falla del servicio constituída por una actuación impropia de la administración, en cuanto, ante unos

hechos concretos que demandaban una actividad previa, oportuna, idónea, suficiente y eficiente de la fuerza pública (lo cual no garantiza de suyo resultados), al menos para disuadir de eventuales ataques a funcionarios inermes en cumplimiento de sus obligaciones judiciales, la actividad administrativa no fue la que se debió desplegar en ejercicio de sus funciones y mucho menos si se tiene en cuenta las circunstancias particulares del orden público en la región, el cual ha sido alterado continuamente por las incursiones de la subversión.

EL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

A: Por la muerte de LUZ AMANDA GÓMEZ VARGAS:

1.- Formularon demanda: FLAMINIO GÓMEZ RIVEROS y CARMEN AMIRA VARGAS DE GÓMEZ (padres); y FLAMINIO, AMIRA, ROGER, MAGNOLIA y CRISTINA DEL SOCORRO GÓMEZ VARGAS (hermanos); y los menores CAMILO ANDRÉS y LORENA ALEJANDRA GÓMEZ VARGAS (sobrinos). Al proceso se allegó la copia auténtica del matrimonio de los padres, celebrado el cinco de noviembre de 1960 (fl. 13 C. 1-8706), dentro del cual nacieron la víctima y los hermanos de ésta, como se demostró con los registros civiles que figuran a folios 16 y ss. C.1 -8706, y con el certificado del registro civil de CRISTINA DEL SOCORRO GÓMEZ VARGAS (fl. 16 C.2-8706). La demanda fue presentada el 20 de abril de 1993.

2- Al expediente se anexó fotocopia del registro de defunción de LUZ AMANDA GÓMEZ VARGAS (fl.21 C.1-8706); Acta de levantamiento del cadáver (fl.22 C.1-11804); y la constancia del Juzgado sesenta y cinco de Instrucción Criminal, en la cual se indica que desde el día 9 de abril de 1991, ocupó el cargo de Secretaria de ese juzgado.

3- Con apoyo en dichas pruebas se condenará a la parte demandante a pagar por concepto de perjuicios morales la cantidad equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno de los padres de la víctima; y la suma de quinientos (500) gramos del mismo metal para cada uno de los hermanos.

Se negarán los perjuicios morales solicitados por los sobrinos, teniendo en cuenta que no demostraron ser hijos de CRISTINA DEL SOCORRO

GÓMEZ VARGAS, pues en las fotocopias del registro de nacimiento que figuran a folios 19 y 20 C. 1-11804, no obra el reconocimiento que la madre hiciera como hijas extramatrimoniales suyos, tal como lo ha exigido la jurisprudencia de esta Corporación¹.

B.- Por la muerte de JAIME ANTONIO PUERTO AGUDELO:

1. Al expediente se allegó su registro de defunción (fl. 29 C.2 -9323); la copia del acta de levantamiento del cadáver (fl. 30 C. 2 - 9323); la constancia de vinculación a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, en el cargo de visitador de Policía Judicial Grado 15 del Cuerpo Técnico, con una asignación mensual de \$182.268.

2. La demanda relativa a esta víctima fue presentada el 9 de noviembre de 1993 (fl. 15 C.2-9323) y en ella comparecen como demandantes: JOSÉ AGAPITO PUERTO DAZA y CONCEPCIÓN AGUDELO DE PUERTO, en su condición de padres; GLADYS AMPARO GALÁN AFANADOR (esposa) y los hijos RICARDO MAURICIO, JAVIER ALBERTO, DIANA MARCELA y ANGÉLICA PATRICIA PUERTO GALÁN; y los hermanos CECILIA INÉS, MYRIAM BEATRIZ, CONCEPCIÓN, MARÍA JOSEFA y JOSÉ MANUEL PUERTO AGUDELO.

3. Al expediente se aportó copia del registro civil de matrimonio de los padres del finado celebrado el 27 de diciembre de 1942 (fl. 16 C.2-9323), los registros civiles de nacimiento de los hermanos (fls. 17 y ss. C.2 -9323); copia auténtica del registro civil de matrimonio del finado JAIME ANTONIO PUERTO AGUDELO, celebrado el 17 de septiembre de 1977 (fl. 24 C.2 -9323) y las constancias de los registros civiles de nacimiento de los hijos (fls.25 y ss. C-2-9323).

4. Probado lo anterior, se decretarán perjuicios morales en favor de los padres de la víctima, por valor de mil (1000) gramos de oro fino; quinientos (500) gramos para cada uno de los hermanos; mil (1000) gramos para la esposa y mil (1000) gramos para cada uno de los mencionados hijos.

5. Igualmente se reconocerán perjuicios materiales en favor de la esposa y de los hijos del occiso, teniendo en cuenta que por el hecho de la muerte

¹ Actor: Alberto Rincón. Exp. 6300. Junio 13 de 1991. C.P. Daniel Suárez Hernández.

el hogar se ve privado de la ayuda económica y el sostenimiento que el padre aportaba tal como lo afirman los testigos en las declaraciones practicadas dentro del proceso, entre las cuales se destacan la de MARIO TOBIAS VARGAS (fl. 81 C. 2 -9323) y PABLO EMILIO SALCEDO LOPEZ (fl. 87 C.2-9323)

La liquidación de perjuicios por este concepto se efectúa teniendo en cuenta las siguientes previsiones:

Primera: Salario mensual \$182.268.00 más un 25% por concepto de prestaciones sociales= \$227.835.00.

La Sala encuentra ajustada a la ley y a la justicia el incremento que se hace en un 25% sobre el salario a título de prestaciones sociales, tal como se solicitó en la demanda y como lo ha venido reconociendo la jurisprudencia de esta Sección en el entendido de que: “las prestaciones sociales son beneficios económicos consagrados legalmente a favor del trabajador con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de éste originados durante la relación laboral o con motivo de la misma. Se causan adicionalmente al salario y por el simple hecho del servicio.

El porcentaje de las prestaciones con respecto al salario del trabajador es variable pues depende del monto de las mismas y si adicionalmente a las legales se disfruta de prestaciones convencionales, arbitrales o reconocidas por acto unilateral del empleador. Así el factor prestacional del salario integral ha sido estimado en un mínimo legal del 30% del salario por el último inciso del numeral 2o. del artículo 18 de la ley 50 de 1990.

De otro lado y obedeciendo en principio a la misma proporción prestacional, el art. 96 de la ley 223 de 1996 también consagra un porcentaje del 30% como renta laboral excenta para efectos tributarios.

Esta circunstancia permite concluir que las normas en antes citadas han establecido una presunción legal en cuanto al porcentaje mínimo del factor prestacional, para los ingresos derivados de relaciones laborales. “²

² Proceso No. 10098, Actor ABRAHAM AVILA RONDON.C.P. Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

Segunda: Menos el 25% por concepto de los gastos que se presume la víctima gastaba en su propio sostenimiento = \$170.876.25.

Tercera: Fórmula de actualización: $Ra = R \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$

$$Ra = \$ 170.876.25 \frac{786.23 \text{ (oct./98)}}{208.79 \text{ (Nov./91)}}$$

$$Ra = \$643.460.09$$

Para la esposa \$321.730.04

Para cada hijo \$80.432.51.

Período vencido:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Transcurre desde el día de la muerte 26 de noviembre de 1991, hasta el 31 de octubre de 1998. Para calcular la indemnización correspondiente a este período se reemplaza en la fórmula anotada, así:

Para GLADYS AMPARO GALÁN AFANADOR (esposa).

$$S = \$321.730.04 \frac{(1+0.004867)^{83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$32.806.196.09$$

Para RICARDO MAURICIO PUERTO GALÁN (hijo).

Transcurre hasta el 17 de diciembre de 1995, fecha en la cual alcanza la mayoría de edad.

$$S = \$80.432.51 \frac{(1+0.004867)^{50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.540.748.03$$

Para JAVIER ALBERTO PUERTO GALÁN (hijo).

Transcurre hasta el 24 de diciembre de 1996, fecha en la cual cumplió los 18 años.

$$S = \$80.432.51 \frac{(1+0.004867)^{62} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.804.611.86$$

Para DIANA MARCELA PUERTO GALÁN (hija):

$$S = \$80.432.51 \frac{(1+0.004867)^{83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.201.549.02$$

Para ANGÉLICA PATRICIA PUERTO GALÁN (hija):

$$S = \$80.432.51 \frac{(1+0.004867)^{83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.201.549.02$$

Período futuro o anticipado para GLADYS AMPARO GALÁN DE PUERTO (esposa). Se calcula desde el 1o. de noviembre de 1998, hasta la vida probable de JAIME ANTONIO PUERTO AGUDELO.

$$S = \$321.730.04 \frac{(1+0.004867)^{307.48} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{307.48}}$$

$$S = \$51.250.277.08$$

Para DIANA MARCELA PUERTO GALÁN. Se calcula hasta el 14 de febrero del año 2000, fecha en la cual cumple los 18 años.

$$S = \$80.432.51 \frac{(1+0.004867)^{14.5} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{14.5}}$$

$$S = \$1.123.433.53$$

Para ANGÉLICA PATRICIA PUERTO GALÁN.

$$S = \$80.432.51 \frac{(1+0.004867)^{52} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{52}}$$

$$S = \$3.687.312.17$$

Resumen de perjuicios materiales que corresponde a este grupo familiar.

Para GLADYS AMPARO GALÁN DE PUERTO (esposa), la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 17/100 (\$84.056.473.17).

Para RICARDO MAURICIO PUERTO GALÁN (hijo), la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 03/100 (\$4.540.748.03).

Para JAVIER ALBERTO PUERTO GALÁN (hijo), la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON 86/100 (\$5.804.611.86).

Para DIANA MARCELA PUERTO GALÁN (hija), la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$9.324.982.55).

Para ANGÉLICA PATRICIA PUERTO GALÁN (hija), la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 19/100 (\$11.888.861.19.)

C. Por la muerte de HECTOR ARCESIO OJEDA MONTERO:

1.- Al proceso se allegó copia del registro de defunción de ésta víctima (fl. 22 C.1 -9343), copia auténtica del acta de levantamiento del cadáver; certificación de que se desempeñaba como Fiscal ante los juzgados de Instrucción Criminal, cargo en el cual devengaba un sueldo básico de \$221.277 (fl. 24 C. 1 -9343).

2. La demanda fue presentada 11 de noviembre de 1993 (fl. 14 C. 1 - 9343). Comparecieron MARÍA BEATRIZ SIERRA JAIME (esposa) y sus hijos CARLOS ANDRÉS, HECTOR RICARDO, LEONARDO y ALEXANDER OJEDA SIERRA. También ANTONIO ARNULFO OJEDA MONTERO (hermano).

3. Al expediente se allegó el registro civil de matrimonio (fl 17 C.1 - 9343), celebrado el 8 de diciembre de 1987. Al dorso del documento se lee que en el mismo acto legitimaron a sus hijos CARLOS ANDRÉS (6 de agosto/82), HECTOR RICARDO (14 de septiembre/76); LEONARDO (8 de junio/71) y ALEXANDER (30 sept./72), nacidos en las fechas que se indican.

Con base en dichas pruebas se condenará a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a mil (1000) gramos de oro fino en favor de la esposa; mil (1000) de oro fino en favor de cada uno de los hijos y quinientos (500) gramos de oro fino para el hermano.

4. Igualmente se reconocerán perjuicios materiales que se demostraron con las declaraciones que reposan a fol. 1 del C. 2-9343. La liquidación por este rubro se hace teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1. Salario mensual \$221.277 adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales: \$276.596.25.

2. Se descuenta el 25% que es la cantidad que se presume la víctima gastaba en su propia subsistencia \$207.447.19.

Indice final (oct./98)

3. Se actualiza el salario: Ra = R -----

índice inicial (nov./91)

$$Ra = \$207.447.19 \frac{786.23}{208.79}$$

$$Ra = \$781.173.44$$

$$Ra = \text{Para la esposa: } \$390.586.72$$

$$Ra = \text{Para cada hijo } \$97.646.68.$$

Periodo vencido. Comprende del 26 de nov./91 hasta el 31 de octubre de 1998. Se aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para MARÍA BEATRIZ SIERRA JAIME (esposa)

$$S = \$390.586.72 \frac{(1+0.004867)^{83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39.827.379.89$$

Para CARLOS ANDRÉS OJEDA SIERRA (hijo).

$$S = \$97.646.68 \frac{(1+0.004867)^{83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9.956.844.97.$$

Para HECTOR RICARDO OJEDA SIERRA (hijo)

$$S = \$97.646.68 \frac{(1+0.004867)^{35} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.716.151.81$$

Para LEONARDO y ALEXANDER OJEDA SIERRA no se reconoce indemnización alguna por concepto de perjuicios materiales por cuanto en la época de los hechos eran mayores de edad.

Período futuro o anticipado:

Para MARÍA BEATRIZ SIERRA JAIME (esposa). Se calcula desde el 1o. de noviembre de 1998, hasta la vida probable de HECTOR ARCESIO OJEDA MONTERO.

$$S = \$390.586.72 \frac{(1+0.004867)^{207.64} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{207.64}}$$

$$S = \$50.971.056.97$$

Para CARLOS ANDRÉS OJEDA SIERRA. Transcurre hasta el 6 de Agosto del año 2000 fecha en la cual cumple la mayoría de edad.

$$S = 97.646.68 \frac{(1+0.004867)^{21} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{21}}$$

$$S = \$1.944.778.26$$

Resumen perjuicios materiales:

Para MARÍA BEATRIZ SIERRA JAIME (esposa), la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 86/100 (\$90.798.436.86).

Para CARLOS ANDRÉS OJEDA SIERRA (hijo), la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 23/100 (\$11.901.623.23).

Para HECTOR RICARDO OJEDA SIERRA (hijo), la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON 81/100 (\$3.716.151.81).

D. Por la muerte de ALFONSO GARCÍA VILLARRAGA:

1. Al expediente se allegó su registro civil de defunción (fl. 19 C. - 9050); la fotocopia auténtica de la resolución #0057 del 17 de enero de 1990 de la Dirección Nacional de Instrucción mediante la cual se le designó en el cargo de Agente Especial Grado 11 del Cuerpo Técnico de Policía Nacional.

2. La demanda relativa a esta víctima fue presentada el 10 de agosto de 1993 y comparecieron como demandantes ROSA MARÍA VILLARRAGA DE GARCÍA (madre), EVELIO, LILIA, FANNY, JOSÉ DOMINGO, HERNANDO y CECILIA GARCÍA VILLARRAGA (hermanos).

3. Al expediente se trajo copia auténtica del registro civil de matrimonio de JOSÉ DOMINGO GARCÍA con ROSA MARÍA VILLARRAGA (C. 2 -9050); y fotocopia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los hermanos del finado.

4. Probado lo anterior, se decretarán perjuicios morales en favor de la madre del occiso ROSA MARÍA VILLARRAGA por valor de mil (1000) gramos de oro fino y quinientos (500) gramos del mismo metal para cada uno de los hermanos.

No se reconocen perjuicios materiales, como se hace en los grupos familiares anteriores, porque no se solicitaron en la demanda, ni se acreditaron con las pruebas aportadas al proceso.

E. Por la muerte de HECTOR MANUEL ROMERO CAMELO:

1. Al proceso se allegó su registro civil de defunción (f. 19 C.1 - 9156); copia del acta de levantamiento del cadáver (fl. 22 C. 1); en el acta del accidente se lee que la víctima se desempeñaba en el cargo de chofer grado 04 del cuerpo de policía judicial (fl. 22 C.1).

2. La demanda relativa a esta víctima fue presentada el 14 de septiembre de 1993, y comparecieron como demandantes, RAFAEL ANTONIO ROMERO (padre); MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (esposa); MAGDA

CRISTINA, OLGA YAMILE , AURA GERALDINE ROMERO GUTIÉRREZ (hijas); y ANA LUCIA ROMERO CAMELO (hermana).

3. Al expediente se trajo copia del registro de matrimonio celebrado el 10 de septiembre de 1983 (fl. 12 C. 2 -9156) y copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos; copia de los registros civiles de nacimiento del occiso HECTOR MANUEL ROMERO CAMELO y ANA LUCIA ROMERO CAMELO, suscritos por RAFAEL ANTONIO ROMERO.

4. Probado lo anterior, se decretarán perjuicios morales en favor del padre del finado en la cantidad de un mil (1000) gramos de oro fino; mil (1000) gramos oro en favor de la esposa; mil (1000) gramos oro para cada uno de los hijos y quinientos (500) gramos oro para la hermana.

5. Se reconocerán perjuicios materiales en favor de la esposa y de los hijos, pues es apenas comprensible la pérdida de la ayuda económica que prodigaba el padre. La liquidación se hace teniendo en cuenta las siguientes bases:

1. Se toma en cuenta el salario mínimo correspondiente al año de 1991, esto es \$51.720 adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales: \$64.650.

2. Se descuenta un 25% que es la parte del ingreso que se considera el finado destinaba en su propia subsistencia \$48.487.50.

3. Se actualiza el salario: Ra = \$48.487.50 -----
786.23 (octubre/98)
208.79 (nov./91)

S = \$182.586.93

Ra = \$91.293.46 Para la esposa.

Ra = \$30.431.15 Para cada hijo.

4. Período vencido: Transcurre desde el día de los hechos -26 de noviembre de 1991- hasta el 31 de octubre de 1998. Para calcular la

indemnización vencida correspondiente a este período. Se reemplaza en la fórmula:

$$S = \$182.586.93 \frac{(1+0.004867)^{83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.618.039.61$$

$$S = \$ 9.309.019.80 \text{ Para la esposa.}$$

$$S = \$ 3.103.006.60 \text{ Para cada una de las hijas.}$$

5. Período futuro.

Para MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Se calcula hasta la vida probable del finado, que corresponde a 420.72 meses.

$$S = \$91.293.46 \frac{(1+0.004867)^{420.72} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{420.72}}$$

$$S = \$16.338.431.88$$

Para MADGA CRISTINA se calcula hasta la fecha en que alcance la mayoría de edad.

$$S = \$ 30.431.15 \frac{(1+0.004867)^{46} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{46}}$$

$$S = \$1.251.488.64$$

Para OLGA YAMILE ROMERO GUTIÉRREZ

$$S = \$30.431.15 \frac{(1+0.004867)^{67} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{67}}$$

$$S = \$1.736.257.41$$

Para AURA GERALDINE ROMERO GUTIÉRREZ

$$S = \$30.431.15 \frac{(1+0.004867)^{138} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{138}}$$

$$S = \$3.053.119.34$$

Resumen de los perjuicios materiales materiales correspondientes a este grupo familiar:

Para MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (esposa), la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 68/100 (\$25.647.451.68).

Para MAGDA CRISTINA ROMERO GUTIÉRREZ (hija), la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 24/100 (\$4.354.495.24).

Para OLGA YAMILE ROMERO GUTIÉRREZ (hija), la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 01/100 (\$4.839.264.01).

Para AURA GERALDINE ROMERO GUTIÉRREZ (hija), la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 94/100 (\$6.156.125.94).

II.- INCIDENCIA DE LOS PAGOS HECHOS POR CONCEPTO SEGURO DE VIDA COLECTIVO.

Como los apoderados de la entidad demandada, señalan que los funcionarios judiciales que perdieron la vida, estaban amparados por un seguro

especial, del cual el Estado era el tomador con la Aseguradora “LA PREVISORA S.A.”, y que por virtud de dicho contrato de seguro las familias damnificadas recibieron entre veinte y veinticinco millones de pesos por cada una de las víctimas, la Sala sobre el particular, considera: Que efectivamente reposan los recibos de la suma que percibieron los beneficiarios de los seguros, sin embargo, estima que esta suma en manera alguna puede considerarse como pago, o deban descontarse de las condenas, pues provienen de una relación causal diversa de aquella fuente que origina en este caso la condena que es la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración.

El tratadista EDUARDO A. ZANNONI, sobre el tema, explica que no se trata con rigor conceptual de una compensación sino de una disminución del contenido del daño, y expone que para que pueda hablarse de esta figura, es menester que concurren tres circunstancias:

A.- Que los beneficios provengan del mismo hecho que ha causado el daño: Con esto quiere significar que el hecho o acto ilícito en sentido lato deben constituir, simultáneamente, el presupuesto fáctico para la obtención de alguna ventaja o beneficio, y para requerir el resarcimiento del daño. Así expone: Si a consecuencia de un accidente de tránsito se provocan daños al automotor de la víctima y esta obtiene de su asegurador la reparación de ellos, en la demanda contra el responsable no podrá comprender esos daños, o su equivalente pecuniario, pues en virtud del contrato de seguro el daño ha sido reparado en este aspecto. En el caso imaginado, el beneficio derivado del hecho que causó el daño debe descontarse o compensarse con la indemnización, porque el damnificado no debe lucrar a expensas del responsable. Así si la compañía aseguradora abonó el valor del vehículo asegurado, que quedó destruido por el accidente, el damnificado no puede pretender que la indemnización que reclama, esto es, el total de dicho valor, sea independiente de la suma abonada por el asegurador, olvidando que tratándose de seguro de cosas éste tiene carácter exclusivamente indemnizatorio, y que de aceptarse la tesis contraria, por vía de acumulación se cobraría dos veces el mismo daño.

B.- Que el beneficio reconozca en el hecho el título legítimo para su obtención: Este requisito suele enunciarse diciéndose que el hecho -acto

ilícito o incumplimiento de la obligación- debe ser la causa adecuada y no la ocasión de los beneficios.

Para entender este requisito el citado tratadista acude a un ejemplo: El tomador de un seguro de vida, contratado a favor de su esposa e hijos, muere a consecuencia de un hecho ilícito. La viuda y los hijos como beneficiarios de la presunción de los daños, ejercen contra el responsable del homicidio la acción indemnizatorio, y además, cobran el importe del capital por el cual la víctima había contratado el seguro; de la anterior hipótesis se pregunta ¿Podría el responsable alegar la compensación del perjuicio o daño con el beneficio?.

Para responder señala que debe tenerse en cuenta que el capital que corresponde a los beneficiarios del seguro de vida, **no tiene carácter indemnizatorio, sino que deriva de una estipulación a favor de terceros** en que la muerte del tomador -estipulante- constituye el hecho previsto en el contrato para hacer nacer, o actualizar, el derecho al capital que tienen los beneficiarios. En otras palabras, en virtud de la estipulación los beneficiarios tienen un derecho subjetivo **que no deriva del hecho ilícito sino de un contrato**. Existen, en suma, dos intereses jurídicos patrimoniales a distinto título: El resarcimiento indemnizatorio por la muerte y el derecho a percibir el capital asegurado.

Luego agrega: Si bien en ocasiones el mismo hecho es el antecedente o presupuesto fáctico para la obtención de un beneficio y para el reclamo indemnizatorio, si la obtención del beneficio reconoce un título distinto, una causa diversa, a la que legitima la pretensión indemnizatoria, no cabrá oponer la compensatio. Estos principios han sido aplicados para **descartar la compensación de beneficios en casos como el del seguro de vida**, o percepción de pensiones por parte del damnificado por el hecho ilícito, o alimentos que debe reclamar a sus parientes, etcétera.

C.- Que la compensación de beneficios sea alegable: Es decir, que las ventajas o beneficios no provengan de una causa ilícita, en que oponerlas por parte del responsable del acto ilícito, lo cual implicaría aceptar la alegación de la propia torpeza. (El daño en la Responsabilidad Civil. Edit. Astrea, 1993, pags. 115 y ss).

Retomando el caso concreto se acreditó que las víctimas han obtenido el pago del seguro colectivo de vida, pero ello no puede tenerse como monto que deba deducirse del resarcimiento que debe la entidad demandada, ya que este pago proviene de una causa distinta - el seguro de vida- que debe condicionarse a la necesidad de reparar íntegramente el daño recibido sin consideración a las sumas que por otros conceptos hayan percibido los damnificados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

REVOCASE la sentencia calendada el día 30 de noviembre de 1995, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar se dispone:

PRIMERO: Declárase patrimonial y solidariamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 1991, en las circunstancias que se dejan analizadas a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se condena a dichas entidades a pagar por concepto de perjuicios morales a las personas que a continuación se indica:

A.- Por la muerte de LUZ AMANDA GÓMEZ VARGAS:

Para FLAMINIO GÓMEZ RIVEROS y CARMEN AMIRA VARGAS DE GÓMEZ (padres), mil (1000) gramos de oro fino para cada uno.

Para FLAMINIO, AMIRA, ROGER, MAGNOLIA y CRISTINA DEL SOCORRO GÓMEZ VARGAS (hermanos), quinientos (500) gramos de oro fino para cada uno.

B.- Por la muerte de JAIME ANTONIO PUERTO AGUDELO:

Para JOSÉ AGAPITO PUERTO DAZA y CONCEPCIÓN AGUDELO DE PUERTO (padres), mil (1000) gramos de oro fino para cada uno.

Para GLADYS AMPARO GALÁN AFANADOR (esposa), mil (1000) gramos de oro fino.

Para RICARDO MAURICIO, JAVIER ALBERTO, DIANA MARCELA y ANGÉLICA PATRICIA PUERTO GALÁN (hijos), mil (1000) gramos de oro fino para cada uno.

Para CECILIA INÉS, MYRIAM BEATRIZ, CONCEPCIÓN, MARÍA JOSEFA y JOSÉ MANUEL PUERTO AGUDELO (hermanos), quinientos (500) gramos de oro fino para cada uno.

C.- Por la muerte de HECTOR ARCESIO OJEDA MONTERO:

Para MARÍA BEATRIZ SIERRA JAIME (esposa), mil (1000) gramos de oro fino.

Para CARLOS ANDRÉS, HECTOR RICARDO, LEONARDO y ALEXANDER OJEDA SIERRA (hijos), mil (1000) gramos de oro fino para cada uno.

Para ANTONIO ARNULFO OJEDA MONTERO (hermano), quinientos (500) gramos de oro fino.

D.- Por la muerte de ALFONSO GARCÍA VILLARRAGA:

Para ROSA MARÍA VILLARRAGA DE GARCÍA (madre), mil (1000) gramos de oro fino.

Para EVELIO, LILIA, FANNY, JOSÉ DOMINGO, HERNANDO y CECILIA GARCÍA VILLARRAGA (hermanos) quinientos (500) gramos de oro fino para cada uno.

E.- Por la muerte de HECTOR MANUEL ROMERO CAMELO:

Para RAFAEL ANTONIO ROMERO (padre), mil (1000) gramos de oro fino.

Para MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (esposa), mil (1000) gramos de oro fino.

Para MAGDA CRISTINA, OLGA YAMILE y AURA GERALDINE ROMERO GUTIÉRREZ (hijas), mil (1000) gramos de oro fino para cada una.

Para ANA LUCIA ROMERO CAMELO (hermana), quinientos (500) gramos de oro fino.

El precio del referido metal será el precio que certifique el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Igualmente condénase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales las siguientes cantidades a las personas que se relacionan, así:

A. Por la muerte de JAIME ANTONIO PUERTO AGUDELO:

Para GLADYS AMPARO GALÁN DE PUERTO (esposa, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 17/100 (\$84.056.473.17).

Para RICARDO MAURICIO PUERTO GALÁN (hijo), la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 03/100 (\$4.540.748.03).

Para JAVIER ALBERTO PUERTO GALÁN (hijo), la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON 86/100 (\$5.804.611.86).

Para DIANA MARCELA PUERTO GALÁN (hija), la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$9.324.982.55).

Para ANGÉLICA PATRICIA PUERTO GALÁN (hija), la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 19/100 (\$11.888.861.19).

B.- Por la muerte de HECTOR ARCESIO OJEDA MONTERO:

Para MARÍA BEATRIZ SIERRA JAIME (esposa), la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 86/100 (\$90.798.436.86).

Para CARLOS ANDRÉS OJEDA SIERRA (hijo), la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIRES PESOS CON 23/100 (\$11.901.623.23).

Para HECTOR RICARDO OJEDA SIERRA (hijo), la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON 81/100 (\$3.716.151.81).

C.- Por la muerte de HECTOR MANUEL ROMERO CAMELO:

Para MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (esposa), la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 68/100 (\$25.647.451.68).

Para MAGDA CRISTINA ROMERO GUTIÉRREZ (hija), la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 24/100 (\$4.354.495.24).

Para OLGA YAMILE ROMERO GUTIÉRREZ (hija), la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 01/100 (\$4.839.264.01).

Para AURA GERALDINE ROMERO GUTIÉRREZ (hija), la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 94/100 (\$6.156.125.94).

CUARTO: DENIEGANSE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

QUINTO. A esta sentencia se le deberá dar cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Para tal fin expídanse copias de la sentencia, con destino a los interesados y por conducto del apoderado que ha llevado la representación de los demandantes dentro del proceso, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto No. 359 del 22 de febrero de 1995, reglamentario de la ley 179 de 1994.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO HOYOS DUQUE

JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS

Presidente de Sala

JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ

GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

LOLA ELISA BENAVIDES LÓPEZ
Secretaria